



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 324-2017
APURÍMAC**

Sumilla. El procesamiento por robo en grado de tentativa no exige que el sujeto pasivo acredite la preexistencia del bien. Es suficiente con acreditar la realización de los actos típicos orientados a la obtención del resultado, apoderamiento ilegítimo.

Lima, doce de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por Luis Alberto Amaru de la Vega contra la sentencia expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Francisca Damián Valderrama y otro; y en consecuencia le impusieron la pena de nueve años de privación de libertad y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante sostiene que:

- 1.1. No se acreditó la preexistencia del celular y los cien soles que indicaron poseer los agraviados. Tampoco se determinó el celular ni se demostró la proveniencia del dinero objeto del delito.
- 1.2. No se cursaron los oficios a las empresas de telecomunicaciones para que informen si el menor agraviado de iniciales J. C. L. D. tenía una línea registrada a su nombre, pese a que fue debidamente propuesta por el procesado, toda vez que resulta imposible que el agraviado cuente con un celular por razón de su edad.
- 1.3. La madre del agraviado, en sus versiones brindadas, nunca demostró la proveniencia del dinero.
- 1.4. La relevancia de la preexistencia del bien solo se produce cuando terceros declaren sobre su posesión; sin embargo, en el proceso no hubo testigos que acrediten este extremo.
- 1.5. La sentencia no consideró la inconsistencia habida entre la hora de los hechos y la hora en la que intervinieron al ahora procesado.
- 1.6. Finalmente, sin perjuicio de negar su responsabilidad, cuestiona la pena impuesta alegando hallarse en el marco de imputabilidad restringida y contar con la solvencia económica suficiente que haría imposible la comisión del robo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 324-2017
APURÍMAC**

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

El dos de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos de la madrugada, en circunstancias en que la agraviada Francisca Damián Valderrama, de cincuenta y ocho años de edad se desplazaba junto a su menor hijo de iniciales J. C. L. D. de quince años de edad por la avenida Circunvalación de la ciudad de Abancay, por inmediaciones del local de la Compañía de Bomberos, fueron interceptados por los acusados Luis Alberto Amaru de la Vega y Michael Benites Aroste, quienes se encontraban a bordo de una motocicleta lineal de color azul y negro, en la que Luis Alberto Amaru de la Vega se encontraba como pasajero y Michael Benites Aroste como piloto.

En tales circunstancias, ambos encausados se bajaron de la motocicleta, Luis Alberto Amaru de la Vega procedió a coger del cuello al menor J. C. L. D. y lo lanzó contra el piso, le propinó tres patadas en el cuerpo para intentar despojarlo de sus pertenencias, lo que motivó que el referido menor se defiende y se protagonice una pelea entre ambos; mientras que el acusado Michael Benites Aroste cogió de los brazos a la agraviada Francisca Damián Valderrama y le propinó un golpe de puño en el rostro que la hizo caer al suelo. Pese a que dicha agraviada pidió auxilio a gritos, el mencionado encausado la pateó varias veces en la pierna y espalda para rebuscarle sus bolsillos e intentar quitarle sus pertenencias; en ese instante aparecieron dos vehículos taxis de color blanco en el lugar, y emprendieron la huida en la motocicleta mencionada.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 7. En agravio de menores de edad o adulto mayor*

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

El representante del Ministerio Público requirió para Luis Alberto Amaru de la Vega la imposición de doce años de pena privativa de libertad, y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.



CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada tiene por acreditada la intervención de Luis Alberto Amaru de la Vega en el robo tentado perpetrado el veinticuatro de agosto de dos mil catorce, conducta que realizó conjuntamente con su coprocesado Michael Benites Aroste. Disminuyó la pena únicamente por la tentativa y el presunto estado de ebriedad en el que estuvo Benites Aroste.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Constituye materia de pronunciamiento la absolución al cuestionamiento sobre la preexistencia del bien, tanto del celular y los cien soles que los agraviados indicaron haber poseído al tiempo de la comisión de los hechos juzgados; y alternativamente, si corresponde la reducción punitiva en razón a la edad del imputado.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1. La sentencia expedida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que condenó a Michael Benites Aroste como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Francisca Damián Valderrama y otro; y en consecuencia le impusieron la pena de nueve años de privación de libertad y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil.

3.2. ACREDITACIÓN DEL BIEN EN CASO DE ROBO TENTADO

3.2.1. El delito de robo es un tipo penal de resultado, su consumación exige que el agente delictivo se apodere del bien que se reputa sustraído. Es un delito pluriofensivo, protege tanto el patrimonio así como la vida e integridad física y la libertad del sujeto pasivo.

3.2.2. El impugnante cuestiona la falta de acreditación de la preexistencia del bien; sin embargo, en el presente caso evaluamos una condena por una conducta en el grado de tentativa, en la que el resultado típico no se produjo; y en la que se realizaron todos los actos orientados a la sustracción. Por tanto, cuestionar la falta de acreditación no



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 324-2017
APURÍMAC**

resulta relevante en casos tentados toda vez que se debería enfocar en la atipicidad de los actos preparatorios, materia que no fue formulada por el impugnante.

3.2.3. Que la víctima no posea bienes al momento de padecer la agresión, no hace atípica la conducta tentada de robo. Por ello, aún cuando Francisca Damián Valderrama y su hijo no indiquen con precisión la cantidad de bienes de su propiedad y que poseían al momento de la sucesión fáctica –el celular y los cien soles–, no implica declarar la atipicidad de la conducta, y tampoco la justificación para evaluar un supuesto de tentativa inidónea, toda vez que los medios para consumar el robo fueron típicos, máxime aún si los agraviados durante el proceso no indicaron que los bienes que indicaron poseer les fueron sustraídos.

3.2.4. La producción de los actos previos a la consumación –considerados idóneos– quedaron acreditados de forma uniforme junto con la declaración tanto de Francisca Damián Valderrama y su menor hijo de iniciales J. C. L. D., quienes indicaron haber sido golpeados por los ahora sentenciados Michael Benites Aroste y Luis Alberto Amaru de la Vega, versiones que se corroboran con los certificados médicos legales números cuatro mil cuatrocientos ocho, y cuatro mil cuatrocientos seis –folios veinticuatro y veinticinco– practicados a los agraviados. En tanto que las razones brindadas por el procesado en el juicio oral, esto es, que agredieron al menor agraviado porque salió en defensa de su madre, la también agraviada Francisca Damián Valderrama, por cuanto esta última arrojó una piedra contra los imputados cuando circulaban a bordo de una motocicleta durante horas de la madrugada, no resultan razonables.

3.2.5. Tratándose de un caso en grado de tentativa, consideramos innecesaria la averiguación de la titularidad de teléfonos propuesta por el defensor del sentenciado, ello conforme también indicó la señora Fiscal Superior en la sesión llevada a cabo el trece de septiembre de dos mil dieciséis. Por ello el agravio referido a la afectación a su derecho a la prueba no se configura.

3.2 DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

3.3.1. La pena impuesta, nueve años de privación de libertad, no se condice con el criterio de reducción punitiva concedida por la imputabilidad restringida en la que se halla inmerso Luis Alberto Amaru de la Vega.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 324-2017
APURÍMAC**

- 3.3.2. Los hechos se cometieron el dos de septiembre de dos mil catorce, y la fecha de nacimiento del sentenciado data del trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro; por tanto, al tiempo de la comisión delictiva tenía menos de veintiún años –veinte años, once meses y veintiséis días aproximadamente–.
- 3.3.3. La inaplicación del segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal, prohibición de reducción punitiva por responsabilidad restringida por la edad, para los casos de robo agravado, ya ha sido materia de múltiples pronunciamientos por la Corte Suprema¹ al sostener que no es constitucional la diferenciación que se hace en razón al tipo penal para proscribir la reducción de pena, toda vez que la edad del autor es una constante objetiva que lo beneficia independientemente del tipo penal que cometió.
- 3.3.4. Por ello, la reducción punitiva debe operar considerando la naturaleza del hecho; en esencia, la agresión que efectuó el ahora procesado a un menor de edad de quince años de edad de iniciales J. C. L. D, que ocasionó que este último sea prescrito con tres días de incapacidad médico legal, es que la reducción debe ser de dos años, obteniendo como pena final siete años de privación de libertad.
- 3.3.5. La reducción opera desde la pena impuesta por el Tribunal Superior, dado que el Ministerio Público no la cuestionó. En razón de ello, no corresponde operar una reforma en peor.
- 3.3.6. Finalmente, la alegada solvencia económica y los estudios realizados por el procesado, enfocados en el cuestionamiento de responsabilidad penal no inciden en la pena impuesta.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- 1. NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que condenó a Luis Alberto Amaru de la Vega como autor

¹ Cfr. nulidad número setecientos uno-dos mil catorce-Huancavelica, el recurso de nulidad número dos mil ochenta y uno-dos mil quince-Lima.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 324-2017
APURÍMAC**

del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Francisca Damián Valderrama y otro.

II. HABER NULIDAD únicamente en el extremo de la pena impuesta en la sentencia referida en el apartado precedente que impuso a Luis Alberto Amaru de la Vega la pena de nueve años de privación de libertad. **REFORMÁNDOLA:** le impusieron siete años de pena privativa de libertad, la cual vencerá el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés en la que se dispondrá su inmediata libertad, siempre que no se halle con mandato de detención expedido por autoridad judicial competente.

III. MANDAR que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 4 ENE 2018